



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-156 NYRD

Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2017-01391-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR.
TEMAS:	MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2021-03-168 del 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERO: *Se declare NULO el AUTO DRSOA 101 de 13 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Se declare NULO el Auto DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

TERCERO: *Que se declare NULO el Auto DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del representado y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR, los siguientes perjuicios:*

- a) A título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

a.a) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (417.252.165) consistente en la construcción de una subestación capsulada de 630 kva, remodelación de redes eléctricas de la planta de incineración de RII S.A.S., ubicada en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca)

a.b.) La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (1.000.000.000) consistente en el contrato de suministro de energía térmica suscrito entre la sociedad REII S.A.S. y la sociedad GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900225341-8

a.c.) La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (1.775.660.895,46) por el contrato de obra civil a todo costo No. 1.

a.d.) La suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/TE (2.000.000.000) por el contrato de obra civil a todo costo N°2.

a.e.) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (773.602.583) por concepto de la venta con pacto de retroventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria N 50S 50414165, cédula catastral 00-00-003-0361-100, entre la parte convocante y la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

a.f.) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.898.497.978.00) que corresponde al valor total del sistema de incineración de residuos conformado por el INCINERADOR CV 3100,25 mts de chimenea, equipos opcionales y de operario.

a.g) La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/TE (29.359.750) que corresponde a la construcción de un cuarto frío.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en lo normado por el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, me permito ACUMULAR de manera SUBSIDIARIA, y ante la imposibilidad de las pretensiones principales, las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS, para la REPARACIÓN DIRECTA de los perjuicios causados a la convocante por el DAÑO ANTIJURÍDICO, así: 1) Que se declare que la convocante: (I) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR es administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO en que incurrieron al afectar el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo 2012 que otorgó licencia ambiental a la sociedad RECICLAJES EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., para la construcción y operación de una instalación desinada al almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento térmico de los residuos y/o desechos peligrosos mediante la instalación y operación de un horno CV 3100 que emplea como combustible GLP y posee una capacidad de tratamiento de 1000 kg/h., erigiendo una injerencia arbitraria de la administración en el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, y en su núcleo esencial. 2) Que se declare que la convocante (i) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., es

administrativamente responsable del DAÑO ANTIJURÍDICO causado con ocasión del DAÑO ESPECIAL erigido al expedir los Actos Administrativos complejos integrados por DRSOA 101 del 13 de noviembre de 2015, (ii) DRSOA 069 del 17 de junio de 2016, y (iii) DRSOA 04 del 27 de enero de 2017, expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA de que es titular, e imposibilitando el desarrollo integral del proyecto aprobado por la Resolución 1185 del 2 de mayo de 2012, afectando en ello el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, del inmueble de su propiedad., y erigiendo una injerencia arbitraria a la PROPIEDAD PRIVADA y EL DERECHO DE LIBERTAD DE EMPRESA, imponiendo a la fuerza administrativa una CARGA DESPROPORCIONADA que rompe el principio de equilibrio de las CARGAS PÚBLICAS.

QUINTO: *Los valores resultantes de la condena de las sumas dinerarias que resulten en favor del demandante, sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA, inciso final utilizando la siguiente fórmula: $R=R_h \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.*

SEXTO: *Que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 Y 195 del CPACA para todos los efectos de los valores reconocidos.*

SÉPTIMO: *Que se ordene el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA a partir de la ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio.*

OCTAVO: *Que se condene en costas a las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.*

A través del Auto No. N° 2020-03-63-NYRD del 2 de marzo de 2020 (fls 175 a 178 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que:

- i) Aportara las certificaciones a través de las cuales se acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial;
- ii) Clasificará y enumerará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas;
- iii) Indicar respecto de cada una de las resoluciones demandadas si fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011;
- iv) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que se demandan y;
- v) Corregir las solicitudes hechas en el libelo pues existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que al advertir la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo salta a la vista que no se trataban de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

Posteriormente, mediante Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, se rechazaron las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de las Resoluciones Nos. 101 del 13 de noviembre de 2015 ***“Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”*** y 069 17 de junio de 2016 ***“por la cual se levanta provisionalmente una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*** en virtud de la causal contenida

en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que operó el fenómeno de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado judicial del demandante Importaciones Sociedad Reciclaje Excedentes E Incineraciones Industriales REII S.A.S., es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda (...)”

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (214 a 218), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 20 de noviembre de 2020, fue notificado por estado el 2 de marzo de 2021 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 5 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2020-11-442 NYRD del 20 de noviembre de 2020, que rechazó unas pretensiones de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante el cual en la audiencia inicial se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y dispuso la terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES

1° La SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resolución 6885 de 7 de mayo de 2015 y la 23968 del 23 de noviembre de 2015, mediante las cuales se impuso multa de cinco salarios mínimos legales vigentes y se confirmó el recurso de reposición, y de igual manera la Resolución que resolvió el recurso de apelación, actos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

2° Con auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo se inadmitió la demanda porque no se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, en cuanto que no trajo al proceso la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial, entre otros incumplimientos de requisitos formales, tal como obra a folios 61 a 66 del expediente.

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° Mediante memorial de 18 de noviembre de 2016 el apoderado de la demandante, precisó que no se tenga en cuenta o que sea eliminado de la demanda la pretensión sobre un acto de mero trámite (pliego de cargos) y en relación con la constancia de no haberse realizado la conciliación, manifestó que la aportaba para probar que no hubo acuerdo conciliatorio y anexó dos documentos visibles a folios 69 y 70 del expediente que contienen la solicitud de la conciliación y el acta de no acuerdo de fecha de 10 de noviembre de 2018.

4° Con auto de tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Sexto Administrativo admitió la demanda, según obra al folio 72 y 73, y dispuso su notificación en cuanto observó que se dio cumplimiento al auto que ordenó la inadmisión de la demanda por incumplimiento de requisitos formales.

5° En la contestación a la demanda, la entidad demandada propuso como excepción el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, donde explicó que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016, mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de agosto de 2016 y la constancia del trámite se emitió el 10 de noviembre del mismo año, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 161 del CPACA que señala que previo a la presentación de la demanda se debe agotar la conciliación prejudicial, por lo que consideró que se debe declarar la excepción y terminar el proceso.

6.- Con auto del 29 de mayo de 2018, el Juez Sexto Administrativo se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso, porque expresó que al haberse dado sustitución del poder en el apoderado de la demandante, éste había sido su abogado en actuación judicial, según obra al folio 198. EL Juzgado Cuarenta y Cinco, calificó el impedimento y lo encontró ajustado a derecho, razón por la cual, lo aceptó y avocó conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, según se ve a folios 202 y 203 del proceso.

7° En la audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2018, por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, después de citar el artículo 161 del CPACA y de explicar porque ese requisito no afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, expresó que el Consejo de Estado ha mantenido que la conciliación

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

prejudicial es un requisito obligatorio en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo donde se prevén excepciones y pasó al estudio del caso concreto.

Destacó que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de agosto de 2016. El Juzgado que conoció inicialmente del asunto, inadmitió la demanda por auto del 5 de noviembre de 2016, donde especificó que no contenía la constancia del fracaso de la conciliación, y finalmente, que la actora en memorial del 18 de noviembre de 2016, presentó la constancia de haber cumplido ese requisito, donde se evidencia que la diligencia se realizó el 10 de noviembre de 2016, por lo que concluyó que si la solicitud de conciliación se presentó el 25 de agosto de 2016, antes de la presentación de la demanda, la audiencia de conciliación se celebró el 10 de noviembre de 2016, mientras que la demanda fue presentada el 26 de agosto del 2016, lo que resulta evidente que al momento de la presentación de la demanda, la actora no había cumplido el requisito previsto en el artículo 161 del CPACA, en cuanto no es suficiente haber presentado la solicitud de conciliación extrajudicial, sino el acta de celebración de la diligencia, por lo que ordenó la terminación del proceso.

7.- La actora presentó recurso de apelación exponiendo que la Ley no enuncia como cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que este haya culminado, sólo que se acredite que se solicitó la iniciación del trámite. Afirmó que la sociedad demandante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, y que la certificación del trámite fallido se aportó a la demanda, en ese sentido se cumplió el requisito establecido en la norma, por ende, solicitó se revocará la decisión de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad._Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano de la misma, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

3.- CASO CONCRETO.

Llevados los anteriores planteamientos al caso analizado por el Despacho, se tiene que es cierto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de agosto de 2016, según obra a folio 69 del proceso mientras que la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2016, de acuerdo con el folio 62. Sin embargo, encontrándose suspendidos los términos señalados por la ley para el ejercicio de la acción, dejando entonces a la Procuraduría la función de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, el demandante se anticipó a la presentación de la demanda.

El Juzgado Sexto Administrativo inadmitió la demanda por auto de 4 de noviembre de 2016, notificado por estado el ocho (8) de noviembre del mismo año, según se ve a folio 66 cara posterior del expediente, por lo cual, la parte actora tenía diez (10) días hábiles para subsanar el requisito legal no aportado con la demanda, que venció el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). La parte demandante aportó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el acta de fracaso de la conciliación prejudicial, según obra a folios 69 a 70 cara posterior, la cual se celebró el diez (10) de noviembre del mismo año.

En la audiencia inicial, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo evidencia que el acta de la conciliación fue aportada después de la demanda y por ello estimó, citando el artículo 161 del CPACA, que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad y encontró configurada la excepción propuesta por la demandada y dispuso la terminación del proceso.

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

La Sala encuentra que si bien la parte actora aportó el acta de fracaso de la conciliación extrajudicial, posterior a la decisión de inadmisión de la demanda que profirió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la razón de ser del artículo 161 el CPACA, consiste en agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho de manera previa a la presentación de la demanda, lo cual implica no sólo iniciar el trámite sino que este culmine antes de acudir a la Jurisdicción, con el fin de que las partes tengan la oportunidad de resolver el litigio mediante el diálogo directo, y así evitar el desgaste administrativo.

Pese a ello, en el presente caso es claro para la Sala que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se radicó el 25 de agosto de 2016, tal como se ve a folio 69 del expediente, esto es un día antes de radicar la demanda que sucedió el 26 de agosto de 2016 según folio 62. El trámite de conciliación culminó hasta el 10 de noviembre de 2016, según se ve en la constancia expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, folio 69, siendo así, se concluye que la parte no cumplió con el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es agotar de manera **previa** a demandar la conciliación extrajudicial en derecho, ya que pretendió culminar el trámite de manera concomitante a la radicación de la demanda, escenario no previsto por la Ley.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar el auto proferido en audiencia inicial de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) que dispuso declarar probada la excepción de no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la terminación del proceso emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, pues permitir la presentación anticipada de la demanda, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad conlleva entonces a romper con el postulado del acceso debido a la administración de justicia, en donde el requisito de procedibilidad no constituye una carga procesal discrecional, sino una obligación imperativa, señalada por el legislador, dentro de su potestad de regulación legislativa del debido proceso, siendo constitucionalmente razonable que antes de ejercer el derecho de acción, SE HUBIESE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, hecho que se prueba de dos maneras: (1) con la certificación expedida por la Procuraduría, con base en la cual se reanudan los plazos señalados por la ley para el ejercicio del medio de control; y (2) por el solo vencimiento del plazo

PROCESO N°:	11001334104520180019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

señalado por la ley para adelantar el trámite de conciliación. En una y otra circunstancia, se debe garantizar y permitir el trabajo desplegado por parte de la Procuraduría como una de sus funciones legales, sustentadas en el principio de separación de los poderes públicos, pues admitir la demanda, so pretexto de garantizar el acceso debido a la administración de justicia, significa desconocer, ni más ni menos, que la estructura misma de nuestro Estado de Derecho, desconociendo el poder y función que le corresponde a la Procuraduría, para adelantar y culminar el trámite de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad que no se cumplió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dispuso declarar probada la excepción de falta de agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y
RECONOCE PERSONERÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, y reposición por la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso: i) tener por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en consecuencia se denegó el llamamiento en garantía que formuló esta entidad a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ii) se dio apertura a la etapa de pruebas dispuesta en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, iii) se negó una prueba, y se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral octavo del auto admisorio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De igual modo con memoriales de impulso procesal radicado por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del artículo segundo de la Resolución No.4117 de agosto de 2017 por medio de la cual se ordenó una expropiación administrativa, Resolución No. 5026 de 26 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y se declare que son extemporáneas las comunicaciones de 27 de septiembre, 6 de octubre, 20 y 30 de octubre de 2017 mediante las cuales el IDU pretendió notificar la Resolución 5026 de 26 de septiembre

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

de 2017, y la Resolución 5376 de 13 de octubre de 2017 por la cual se revocó un acto administrativo presunto, se declarara la legalidad y firmeza de la escritura pública mediante la cual lo protocolizó.

A título de restablecimiento del derecho pretendió que se condene al IDU al pago de los valores y perjuicios que se generaron con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, y se indemnice al Bando Davivienda S.A.

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA – REITERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

3°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento**. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo**.

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido. Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.

[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia. En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtir dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso: i) tener por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en consecuencia se denegó el llamamiento en garantía que formuló esta entidad a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ii) se dio apertura a la etapa de pruebas dispuesta en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, iii) se negó una prueba, y se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral octavo del auto admisorio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), relativo a la carga del IDU de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TRÁMITE PROFERIDO EN EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

Frente a lo solicitado por los apoderados de las partes, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE
PERSONERÍA

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido. Por lo expuesto, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, y reposición por la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte

PROCESO N°:	250002341000201800299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS Y RECONOCE PERSONERÍA

(2020), resultan improcedentes, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 77 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 77 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZANSE por improcedentes el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, y reposición por la parte demandante en contra del auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la doctora MARYORI PALOMINO MIRANDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1082995122 de Santa Marta y porta la tarjeta profesional número 310478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 538 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El señor FELIX OCTAVIO CARDENAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018012821 de 27 de marzo de 2018, que resolvió recurso de reposición, dentro de un procedimiento sancionatorio, por la cual se le impuso una sanción económica.

En la demanda expresó:

I. LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

El acto demandado es la Resolución No. 2018012821 del 27 de marzo de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición del proceso sancionatorio Nro. 201600376" proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, cuya copia que se anexa.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DEL MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de control es nulidad y restablecimiento de derecho, con cuantía estimada de 50 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes que es el valor de la multa impuesta, y se presenta dentro del término de cuatro (4) meses contados del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo, según lo exige el literal d del artículo 164 del cpaca, constando en los Anexos que la Resolución 2018012821 esta calendada el 27 de marzo de 2018 y fue comunicada a mi apoderado el 5 de eabril de 2018 siendo el día 6 de abril de 2018 el día siguiente de la comunicación del acto administrativo. venciéndose plazo para presentar el medio de control idóneo el 6 de agosto de 2018.

Por su parte, por tratarse de nulidad y restablecimiento de derecho en la que se pone de presente que no existe pretensión económica, siendo su finalidad exclusivamente que declare la nulidad por ilegalidad de este acto administrativo de carácter particular y concreto y que tenga lugar el restablecimiento automático del derecho derivándose el mismo de su nulidad, no existe el deber legal de agotar el requisito de procedibilidad referente a previa conciliación de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, y los artículos 1o, 2o y siguientes del decreto reglamentario 1716 de 2009.

Lo anterior, tal como lo señala el H. Consejo de Estado para casos como éste:

"en aquellos eventos en que no existe una petición particular, concreta y de carácter económico, sino se trata de una controversia en la que se discute única y exclusivamente la legalidad de un acto administrativo particular, y el restablecimiento automático derivado de su eventual nulidad, no se exigirá el requisito de procedibilidad de la conciliación, por ser improcedente en los términos generales definidos por el legislador, al ser un asunto no susceptible de conciliación. "

Finalmente, en cuanto a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA según el cual "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto./ Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral", pues en éste caso se agotó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2017009975 del 10 de marzo de 2017, y el INVINA no otorgo oportunidad de apelar la Resolución 2018012821 del 21 de marzo de 2018 que en su artículo tercero señaló que "contra la presente resolución no procede recurso alguno" como se lee en su texto.

2° Con auto de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda. Enunció que, pese a que el abogado en la demanda dijo que no requería agotar el trámite de conciliación prejudicial, se debe considerar que la nulidad de actos administrativos de carácter sancionatorio exonera al encartado del pago, o en caso de haberlo efectuado, el mismo le sea restituido, circunstancias de carácter económico. De

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

manera que la enunciación que realizó el apoderado de la parte demandante en la demanda que calificó “restablecimiento automático”, no es otra cosa que una pretensión económica, por lo que debió agotar el requisito de procedibilidad y acreditarlo con la presentación del medio de control. Adicional a ello, se requirió a la parte demandante expresar con precisión y claridad las pretensiones, individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, y estimar razonadamente la cuantía, por lo cual se concedió término para su corrección, según obra a folios 108 y 109 del expediente.

3° Mediante memorial de 20 de septiembre de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito donde pretendió subsanar los cuatro requisitos ordenados por el Juzgado. En relación con el agotamiento de la conciliación, expresó¹ que: *“por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pone de presente que no existe pretensión económica, siendo su finalidad exclusivamente que se declare la nulidad por ilegalidad de este acto administrativo de carácter particular y concreto y que tenga lugar el restablecimiento automático del derecho derivándose el mismo de su nulidad, no existe el deber legal de agotar el requisito de procedibilidad referente a previa conciliación”*.

Adujo que el Juzgado interpretó erróneamente la exigencia del requisito de procedibilidad, en tanto que no se consideró los argumentos planteados en el escrito de demanda, que demuestran que en este asunto no se persigue una pretensión económica.

Añadió que el restablecimiento automático al que se refirió en el escrito de demanda hace referencia a que, con la nulidad del acto administrativo demandado, se retrotraigan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la imposición de la sanción al laboratorio OCA, esto es que no recaiga multa respecto a aquel, y que dicho restablecimiento no puede ser catalogado como una pretensión económica.

¹ Folio 111 C.1.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Así concluyó que en este caso no debe agotar la conciliación, en tanto que no existe pretensión de contenido económico, sino una abierta ilegalidad del acto por haberse expedido con violación del debido proceso y para sustentar su posición citó providencias de la Sección Segunda y Tercera de el Consejo de Estado, con las cuales expone se afianza su argumento en el sentido que no está obligado a presentar la conciliación prejudicial.

Subsanó los otros requisitos exigidos por el Juzgado, y procedió a individualizar los actos acusados, y en relación con las pretensiones dijo que es la anulación de la multa impuesta y la resolución que resolvió el recurso de reposición, pero aclaró que el restablecimiento automático del derecho derivado de su nulidad no es de carácter económico conforme a lo expuesto sobre la exigencia de conciliación. Finalmente dijo que la cuantía la estima en \$ 52.082.800 y se ha modificado el poder para incluir todos los actos demandados, según obra a folios 111 a 118 del proceso.

4° Con auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado rechazó la demanda, porque encontró que fueron subsanados todos los defectos formales señalados en el auto que inadmitió la demanda, salvo el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Expuso que, si el actor pretendía expresar desacuerdos frente al auto de inadmisión, ha debido interponer recurso de reposición y que ello venció el 11 de septiembre de 2018, sin que se hubiera presentado, razón por la cual consideró que los argumentos planteados en el escrito que subsanaba los errores de la demanda inicial, no pueden ser considerados y por lo tanto, concluyó que como se no aportó la prueba de haberse cumplido ese requisito, dispuso el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 169, numeral 2 que así lo autoriza, según obra a folios 122.

5°. La parte actora, por escrito presentado el 18 de octubre de 2018, presentó recurso de apelación respecto a la decisión anterior. Expresó que los actos demandados son abiertamente ilegales y violatorios del debido proceso, situación que

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

implica que los mismos no sean conciliables. Reiteró los argumentos y citas jurisprudenciales que expresó en el memorial de subsanación de la demanda, todo lo cual lo llevó a concluir que el Juzgado es contradictorio, puesto que exige agotar la conciliación prejudicial, cuando ha insistido que no se trata de un asunto conciliable y de contenido económico por tanto solicitó, se revoque la decisión adoptada, según obra a folios 124 a 132 del proceso.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecía:

“[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad.

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991², modificada por la Ley 446 de 1998³ y desarrollada por la Ley 640 de 2001⁴. En dichas leyes se estableció que en los procesos judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico que se tramiten en ejercicio de las anteriormente denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, hoy medios de control.

A su turno, la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, definió en relación con la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señaló los asuntos que por su naturaleza son conciliables, así:

“[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

² Artículo 59 de la Ley 23 de 1991.

³ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]"

Actualmente, acerca de cuáles asuntos son considerados conciliables, el Decreto 1069 de 2015, compilatorio del Decreto 1716 de 2009, señaló:

"[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado" [...].

Adicional a las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del precitado Decreto, el artículo 613 del Código General del Proceso también previó otras, así:

"[...] Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]"

Por otra parte, en el artículo 161 del CPACA se dispuso lo siguiente:

"[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

En ese contexto, resulta claro que en aquellos casos en los que se demanda un conflicto de contenido particular y económico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se encuentra relacionado en las excepciones transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.

En relación con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, entre otras⁵, afirmó:

“5.1.1.- Regla general

De conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 2º del Decreto 1716 de ese mismo año, en consonancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, quien esté interesado en presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuyas pretensiones tengan contenido económico debe solicitar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción.

(...)

5.1.2.- Excepciones

a.- El párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, preceptúa que (i) los asuntos tributarios, (ii) los ejecutivos que deban tramitarse según los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los arbitramentos que resuelvan controversias contractuales no deben someterse al cumplimiento del citado requisito de procedibilidad.

b.- El Código General del Proceso también previó otras salvedades. El artículo 6136, dispuso:

(...)

c.- Recapitulando tenemos que siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, excepto en los siguientes casos:

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de febrero de 2019) Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

⁶ Que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

- i. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- ii. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii. Cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- iv. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.
- v. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- vi. Cuando una entidad pública funja como demandante.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo a demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.⁷

3. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, observa la Sala que en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 2018012821 de 27 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio Nro. 201600376”*, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar la decisión tomada en la Resolución 2017009975 del 10 de marzo de 2017, dentro del proceso sancionatorio No. 201600376, adelantado contra el señor Félix Octavio Cárdenas Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.058.448, en calidad de propietario del establecimiento Laboratorio Oca, de acuerdo a lo expresado en la providencia.

⁷ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Se aprecia que la Resolución que resolvió el recurso de reposición confirmó lo dispuesto en la Resolución 2017009975 del 10 de marzo de 2017, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor Feliz Octavio Cárdenas Rivera, con cédula de ciudadanía número 2.058.448 en su condición de propietario del establecimiento Laboratorios Oca, multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

(...)

Ahora bien, de lo pretendido por el actor y según lo dispuesto en la Resolución No. 2018012821 de 27 de marzo de 2018, que confirmó la imposición de una multa pecuniaria por el valor de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Félix Octavio Cárdenas Rivera en calidad de propietario del establecimiento Laboratorios Oca, encuentra la Sala que además de la nulidad total o parcial de la Resolución que resolvió el recurso de reposición en cita, se solicitó en la demanda el *restablecimiento automático del derecho derivado de su nulidad*. Para la Sala aquello implica que en caso de declararse la nulidad del acto demandado a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante no se encuentra obligado a pagar tal suma de dinero.

Así, pese a que el apoderado del actor sostenga de modo insistente en la demanda, en el escrito donde pretendió subsanar los defectos formales de esta y en el recurso de apelación sobre el auto que rechazó la demanda, que no debía agotar el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, lo cierto del caso es que la situación fáctica que se discute es la anulación de dos actos administrativos que impusieron una sanción pecuniaria, que es una pretensión de naturaleza económica por ende resultaba obligatorio demostrar el agotamiento del requisito de preoceedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 del CPACA.

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En ese orden de ideas, la Sala advierte, contrario a lo que afirmó el actor, que de la demanda contra el acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende claramente un conflicto de carácter particular y de contenido pecuniario, sin que aquello pueda desvirtuarse por el hecho de que los argumentos de inconformidad contra los actos acusados es que estos fueron abiertamente ilegales y violatorios del debido proceso, pues es claro que la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución en comento, independientemente de los argumentos por los cuales fue atacada, derivaría un beneficio para la parte demandante que se refleja en la exoneración del pago de la multa impuesta.

En ese sentido, es evidente que debió haberse agotado la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, no se advierte que en el presente caso sea aplicable alguna de las excepciones previstas en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se trata de alguno de los asuntos descritos en esa norma, ni en el artículo 613 del Código General del Proceso, y en consecuencia, en el presente caso resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, toda vez que el acto demandado comporta un contenido económico, obligación que no fue cumplida por el demandante.

Como está probado que el actor, en vez de presentar el requisito de la conciliación prejudicial, pretendió demostrar que no estaba obligado a hacerlo, sin lograrlo, y que finalmente este aspecto no fue subsanado, siendo que estaba en la obligación legal de hacerlo, según ha verificado la Sala, se confirmará el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PROCESO N°:	110013334004201800319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX OCTAVIO CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-155-NYRD

Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TEMAS:	ORDENANZA N°051 DE 2017 POR LA CUAL SE ORDENA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DE APROBACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 234 a 246 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...).”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”.

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la Universidad de Cundinamarca, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 25 de marzo de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 247 a 259 CU)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 26 de marzo de 2021 (Fls. 260 a 266 CU)

c) La constancia secretarial del 19 de marzo de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 267 CU).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 18 de marzo de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, obrante a folios 260 a 266 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01035-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ADUANERO COLOMBIANO LTDA. NIVEL 2
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019 (fl. 179), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ADUANERO COLOMBIANO LTDA NIVEL 2**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ADUANERO COLOMBIANO LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

2.- El Despacho, mediante providencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. Se debe aportar con el expediente la constancia de la ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad [...]”.

3.- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que entrará a analizar la Sala si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.

(Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto la parte demandante no corrigió el defecto señalado en el auto inadmisorio, por cuanto en el escrito allegado, mediante el cual se pretendió subsanar la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ADUANERO COLOMBIANO LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

demanda, no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ADUANERO COLOMBIANO LTDA NIVEL 2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El H. Consejo de estado mediante providencia de 24 de mayo de 2019 dispuso remitir el presente medio de control al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-reparto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA.
- 1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C en providencia de 18 de mayo de 2019 determinó declarar la falta de competencia para conocer el medio de control, al estimar que la controversia se trata de un asunto que no se encuentra asignado a otra sección según lo establece el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y no se encuentra atribuido a la Sección Tercera, ya que no corresponde a la declaratoria de existencia o nulidad, la revisión, declaratoria de incumplimiento o liquidación de un contrato estatal, tampoco la nulidad de actos administrativos precontractuales o contractuales.
- 1.3. Por medio de auto de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho requirió a la parte demandante para que aportara los anexos de la demanda, en razón a que los que allegó en el CD aportados a folios 1 y 63 del expediente se encontraban dañados, sin que fuera posible acceder a la copia de los actos administrativos demandados y la fecha de notificación con el fin de realizar el estudio de admisión de la demanda.
- 1.4. Ricardo Vélez Ochoa apoderado de la parte demandante aportó un CD visible a folio 152 del expediente contentivo de la copia de los actos administrativos

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

acusados y otros documentos, de manera que el Despacho procederá al estudio de admisión del medio de control.

1.5. De lo que se pretende en el medio de control.

CHEVRON PETROLEUM COMPANY, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

- “1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018, y de los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la referida resolución.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31857 del 21 de septiembre de 2018.
3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada tiene la obligación de reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.
4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.
5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que se causaron los daños y perjuicios, hasta la fecha en que efectivamente la entidad demandada cancele las sumas a la que hace mención la pretensión anterior.
6. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 190, 192 y 195 del CPACA, con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (art. 188 CPACA)”

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 162 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Negrillas del Despacho.

De igual forma, para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, norma que establece:

Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante en CD visible a folio 152 del expediente, observa el Despacho que debe subsanarse de la siguiente manera:

1º Si bien el apoderado de la parte demandante aportó la copia de las Resoluciones No. 31524 de 27 de junio y No. 31857 de 21 de septiembre de 2018 en el CD visible a folio 152 del expediente, es lo cierto que, para efectos de determinar la caducidad del

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

medio de control es necesario que se aporte la constancia de notificación de estos actos administrativos, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores.

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

2°. A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita:

(...)

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada tiene la obligación de reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.

5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que se causaron los daños y perjuicios, hasta la fecha en que efectivamente la entidad demandada cancele las sumas a la que hace mención la pretensión anterior.

(...)

En el acápite denominado cuantía el apoderado del actor la determinó en una suma aproximada de doce mil ochocientos dieciséis millones ciento setenta y seis mil

2 ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ochocientos treinta y dos pesos m/cte (\$ 12.816.176.832,00), sin perjuicio de las variaciones que pueda sufrir esta suma. Según se aprecia del párrafo anotado, el apoderado del actor solicitó en las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho la entidad repare, indemnice y compense los perjuicios y daños causados a partir de la expedición de los actos administrativos, sin indicar suma específica.

Así las cosas, y según el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá expresar con precisión y claridad en el acápite de pretensiones el valor que pretende sea indemnizado, reparado y compensado a título de restablecimiento del derecho, adecuado a los valores que expresó en la cuantía de la demanda, o los que considere sean del caso, ya que tal como lo formuló resulta indeterminado.

Debe tenerse en consideración que, en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento correspondería a la reparación, indemnización y compensación de los perjuicios y daños causados a partir de la expedición de los actos administrativos, por lo que se requiere se especifique esta suma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, adecuando el acápite de pretensiones, así como aportando la constancia de notificación de los actos administrativos demandados Resoluciones No. 31524 de 27 de junio y No. 31857 de 21 de septiembre de 2018.

PROCESO N°:	25000234100020190095700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-235 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	25-000-2341-000201900127-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA POR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA
ASUNTO:	ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial obrante a folio 154 del cuaderno principal, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 154 cuaderno principal), como quiera que fue presentada dentro del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, fue presentada el 21 de febrero de 202° y el vencimiento se efectuó el 14 de febrero de 2020 (constancia secretarial folio 126 CP);

Expediente No. 25-000-2341-000-202100127-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA
GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones
Nulidad y restablecimiento del derecho

ii) Tiene por objeto modificar del capítulo de hechos, normas violadas y concepto de violación.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, al MINISTERIO PÚBLICO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA modificados por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2019-00285- 00
Demandante:	AUTOGERMANA S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

AUTOGERMANA S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

:

“[...] PRINCIPALES:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018, proferida por la SIC; por medio de la cual se le impone a AUTOGERMANA S.A.S. una multa por valor de Setecientos Millones de Pesos M/Cte (\$700.000.000) equivalentes a Ochocientos Noventa y Seis (896) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2018 y se le imparte una orden administrativa.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 54279 del 31 de julio de 2018, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por AUTOGERMANA S.A.S. en contra de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018 confirmando el valor de la sanción impuesta y modificando la orden administrativa impartida.*
- 3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 75196 del 5 de octubre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por AUTOGERMANA S.A.S. en contra de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018 modificando la sanción impuesta a la suma de Quinientos Veinticuatro Millones Novecientos Noventa Y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos M/Cte*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

(\$524.994.624), equivalentes a Seiscientos Setenta y Dos (672) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2018 y confirmando en lo demás lo inicialmente decidido.

4. Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados; y

b. Se ordene a la SIC reembolsar a AUTOGERMANA S.A.S. la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.

c. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

SUBSIDIARIAS

6. *En caso que no se exima a AUTOGERMANA S.A.S. del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción conforme a criterios de proporcionalidad legalmente aplicables al asunto en discusión.*

7. *Que en caso de acceder a la pretensión subsidiaria, se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción, conforme a la reducción decretada, debidamente ajustada de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.*

8. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.*

9. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195. [...]"*

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

"[...] aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el treinta (30) de agosto de 2019 (visto a folios 99-161 Ibidem), la demanda subsanó.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por **AUTOGERMANA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a **AUTOGERMANA S.A.S.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Notifíquese la demanda, el auto admisorio y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 52.805.812 y T.P. 154.143 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **AUTOGERMANA S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00546-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO SUCESORA PROCESAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial se advierte que se encuentra pendiente por cumplir el auto de 21 de enero de 2021 proferido por la Sala de Decisión (fls. 168 a 177 cdno. ppal.) que dispuso declarar como sucesor procesal de la parte demandada Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en liquidación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en cuanto tiene que ver con la notificación de esa decisión a esta entidad en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se dispone: por la secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 21 de enero de 2021 y **notifíquese** en forma personal dicha decisión a la entidad sucesora procesal, en consecuencia **suspéndese** la realización de la audiencia inicial programada para el día 30 de abril de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020200020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Mauricio Castro Forero, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 0450 de 2 de mayo de 2019, el auto que resolvió el recurso de reposición y el auto que resolvió el recurso de apelación en contra de esta decisión proferidos en el proceso PRF-2014-05213-UCC-PRF-033-2014.

A título de restablecimiento del derecho pidió se ordene a la Contraloría General de la República al pago de sumas de dinero por los daños materiales y embargos generados a raíz de la expedición de los actos administrativos demandados, y la indemnización de daños morales y a la vida de relación.

1.2. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020 aportó la versión física de las pruebas allegadas en medio digital a la demanda, que incluyen copia de los actos administrativos acusados y piezas correspondientes a los antecedentes administrativos que los generaron.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá aportarse con los anexos de que trata el artículo 166 del CPACA que dispone:

PROCESO N°:	25000234100020200020500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Negrillas del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169¹ de la misma ley.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020200020500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante en la demanda y mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020 observa el Despacho que debe subsanarse de la siguiente manera:

1° Si bien el apoderado de la parte demandante aportó la copia de los actos administrativos demandados: i) fallo de responsabilidad fiscal No. 0450 de 2 de mayo de 2019, ii) auto No. 607 de 21 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición, iii) auto No. 80112-0145 de 24 de julio de 2019 que resolvió el recurso de apelación, y la copia de la notificación por aviso de fallo de responsabilidad fiscal auto No. 0450 de 2 de mayo de 2019, no es posible estimar este documento para contabilizar la caducidad del medio de control, en tanto que este no es el acto que culminó la actuación administrativa.

Según se aprecia el acto que culminó la actuación administrativa corresponde al auto No. 80112-0145 de 24 de julio de 2019, providencia de la cual deberá aportarse la constancia de notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores.

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

2 ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°:	25000234100020200020500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

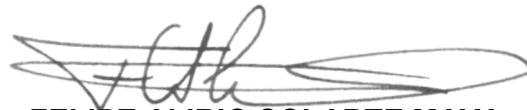
En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando la constancia de notificación del auto No. 80112-0145 de 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOLETROL S.A
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE- ECOPETROL S.A

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial de 13 de abril de 2021 allegado por la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, en el que solicitó el retiro de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

La demanda fue presentada por EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A, de manera que previo a resolver sobre el retiro de la demanda, se requiere al apoderado de ECOPETROL S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste respecto a la solicitud de retiro de la demanda que planteó EQUION ENERGÍA LIMITED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Ponente.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-04-240 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00928 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	ELIAS HOYOS SALAZAR- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 50 del Decreto 963 de 01 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor ELIAS HOYOS SALAZAR como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-01-010 del 18 de enero de 2021.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado ELÍAS HOYOS SALAZAR, presentó escrito de contestación de demanda el 17 de febrero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 12 de febrero de 2021, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en

primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** Al respecto considera que la demanda adolece de la determinación del acto administrativo complejo, pues está claro que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de “prórroga de un nombramiento en provisionalidad”, desdeñando el acto administrativo principal del cual se desprende aquella, entiéndase, el acto administrativo por el cual el señor Procurador General de la Nación dio cumplimiento inicial al fallo de tutela que se esgrime en defensa del demandado, por lo que involucra dos autoridades u órganos.
Por tanto, al no vincularse a la demanda el acto administrativo del cual se deriva la prórroga (Decreto 898 del 1° de Marzo del año 2017), se tiene que se genera una indebida individualización de las pretensiones.
- **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto:** Por cuanto “se pretende demandar sucesivamente, la generalidad de actos administrativos con los cuales se le de prórroga a la provisionalidad de mi mandante, por lo menos mientras se cumpla con la orden del fallo de tutela que se replica y se cita en la contestación de la demanda, sin atención al acto administrativo del cual se desprende aquel, aplicando una escisión engañosa de lacto administrativo complejo (Decreto 898 del 1° de Marzo del año2017),y que resulta ser el que verdaderamente sirviera de génesis de sus infundadas pretensiones de declaratoria de nulidad, al derivar su razón de ser, o motivación del acto administrativo primigenio, un fallo de tutela proferido por el honorable Consejo de Estado y

de obligatorio cumplimiento con el cual se amparo la estabilidad laboral reforzada a mi mandante(mereciendo igualmente en aquella contestación del radicado reseñado en principio, que se o pusieran excepciones previas con ocasión de la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones).Ahora bien, en el ánimo de provocar una acumulación procesal, la parte demandante, al percatarse de la emisión de un nuevo acto administrativo de prórroga respecto de la condición laboral de mi mandante(Decreto 963 del 1º de Octubre de 2020), pretende iniciar un nuevo proceso, atacando ahora el último acto administrativo de prórroga del nombramiento que en provisionalidad detenta el doctor Elias Hoyos Salazar, marginándose nuevamente del acto inicial que tuviera lugar con ocasión de la orden emitida por el Honorable Consejo de Estado, en relación a la condición de “Prepensionado” del doctor Hoyos, y que amparara sus derechos fundamentales, en lo que atiende a la estabilidad laboral reforzada.”

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, frente a las cuales no hubo pronunciamiento por los demás sujetos procesales.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, la Sala resolverá las mismas en su conjunto, ya que presentan argumentos similares centrados principalmente en que se trata de una proposición jurídica incompleta, pues debieron demandarse los actos desde el nombramiento primigenio y no sólo su prorroga.

En ese orden de ideas, se torna pertinente de un lado traer a colación lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y de otra parte, recabar sobre lo referido por el Consejo de Estado frente a dicho presupuesto normativo:

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

*Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.*¹

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector².

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que el señor ELIAS HOYOS SALAZAR ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo como lo supone el demandado.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

² Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000³, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender retirar de los asuntos susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo demandado en este asunto por haberlo denominado una prórroga, pues para esa precisa fecha, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario.

Así las cosas, no se configura una inepta demanda porque la misma reúne los requisitos señalados en la ley, está debidamente identificado el acto demandado,

³ Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

el mismo no está anclado a su existencia y validez con el primer acto de designación, sino que se trata de actos diferentes en su denominación, fecha y efectos e independientes en sus circunstancias y por tanto la proposición jurídica sí está completa para su estudio.

Ahora bien, frente a la existencia de otro proceso en el que se cuestiona igualmente una prorrogación al nombramiento en provisionalidad a favor del señor ELIAS HOYOS SALAZAR, es necesario precisar que, conforme a lo reseñado previamente, se trata de un acto diferente y autónomo, pues en el proceso con radicación 2020-474, se cuestiona el **artículo 116 del Decreto 431 del 19 de marzo de 2020**, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor ELIAS HOYOS SALAZAR como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC y en el presente asunto se trata del **artículo 50 del Decreto 963 de 01 de octubre de 2020** que prorrogó el nombramiento en el mismo cargo.

De este modo, no puede considerarse que se trata de un mismo nombramiento o del mismo acto acusado y frente a la estabilidad laboral generada con ocasión de una decisión judicial en sede de tutela, al tratarse de un argumento de fondo que controvierte la demanda, este será resuelto en la sentencia que se profiera en el caso.

Finalmente, frente a la referencia sobre la acumulación de procesos, aunque no se haya solicitado su decreto, se hace necesario precisar que el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, norma especial, prevalente y preferente que es aplicada a los procesos de nulidad electoral, y por contera, excluye la remisión a las normas que sobre este tema existan tanto en el proceso ordinario contencioso, como en el Código General del Proceso.

La referida norma, respecto a la acumulación en los procesos electorales no solo determina en qué eventos es viable realizar la respectiva acumulación sino, además, establecen con claridad cuál es el trámite que debe seguirse para tal fin y quien es el encargado de adelantarlos. Concretamente para la procedencia dispone que solo se predica cuando se trata de un mismo nombramiento, o una misma elección, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios, o los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, así:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (...)

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que que ***“un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la***

elección este contenida en un mismo acto.⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que no hay lugar a configurarse una acumulación de procesos ya que de los expedientes reseñados tienen actos de nombramiento diferentes, razón por la que no es procedente acumularlos bajo un mismo proceso, pues no se cumple con ese presupuesto específicamente establecido.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *inepta demanda* y *caducidad* invocadas por el demandado ELIAS HOYOS SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-227 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021000067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WALTHER GIL PEREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA, JUZGADO SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT Y LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“PRIMERO:** Revocar y dejar sin efectos las actuaciones administrativas por parte de la Secretaria de Hacienda de Viotá bajo los Oficios Nro 011 del 20 de marzo del 2020, el oficio con el radicado 2020 ER 0063007 de la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, los Autos 25307-33-33-002-2020-00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, y la sentencia radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 el 9 de diciembre de 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.*

***SEGUNDA:** Conceder la nulidad y restablecimiento del derecho fundamental de la información y la transparencia al señor Walther Gil Pérez identificado con cc 10263696 y ordenar a la Secretaria de Hacienda de Viotá enviar al correo electrónico de este suscrito, copia de los pagos del predial hechos a los inmuebles ubicados en la carretera 13 Nros 17-32 y 17-48 y distribuir en partes iguales el nuevo predial mientras se*

desengloba el inmueble so pena de destitución del empleo de conformidad con el art 29 de la ley 57 de 1985.

TERCERO: *Condénese a la Secretaria de Hacienda de Viota, a la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Girardot y a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pagar una multa de 1500 SMMLV por violar la constitución política, el derecho sustancia y procesa y las garantías de la función pública.*

CUARTO: *Dispóngase las acciones disciplinarias y/o penales a las que haya lugar a modo de prevención, de conformidad con el numeral 25 el Art 34 del CUD y el numeral 1 del Art 58 de la ley estatutaria de justicia.*

QUINTO: *De conformidad con el inciso tercero del artículo 35 el CCAP de las reglas generales del procedimiento administrativo, solicito adjuntas con la sentencia copias de las actuaciones surtidas en este procedimiento.*

Mediante Auto No. 2021-03-136NYRD del 8 de marzo de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda como quiera que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), por cuanto:

- **Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad**, toda vez se discutían los autos 263007-33-33-002 2020- 00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo, y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre del 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, la Sentencia con Radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 del 9 de diciembre del 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es decir decisiones judiciales las cuales no pueden ser anuladas a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se requirió al extremo actor para definiera si el propósito de la demanda era atacar las mencionadas decisiones, para que entonces adecuara su escrito a una acción de tutela en contra de las providencias judiciales.

Se precisó que sí lo que pretendía era efectivamente atacar unos actos administrativos resultaba entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecuara las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, debía:

- Aportar un **poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** a en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.
- Indicar claramente **las partes y sus representantes**.

Al respecto se pone de presentes que las partes que están legitimadas y con interés para interponer el medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las autoridades que participaron en el proceso administrativo, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, para que exista identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

- Expresar con precisión y claridad **lo que se pretenda**. En ese sentido el apoderado judicial de las demandantes debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.

De igual forma, se aclaró que en el evento que el extremo actor considerara necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas e indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- Indicar Los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el extremo actor, debía precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso administrativo, así como también aquellos que sustentan la solicitud resarcitoria, (relativo al medio de control de reparación directa) indicando el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

- **Estimar razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.
- **Aportar los anexos obligatorios**, es decir copia de los actos administrativos demandados, copia de la constancia de notificación y las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos En consecuencia, tal y como se indicó en las consideraciones, le corresponderá a la parte actora subsanar los defectos advertidos, en relación, precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público y los anexos obligatorios.
- Acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 16 de marzo del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de día días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 17 de marzo hogaño, hasta el 7 del de abril de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 12 de este mes y año obrante en el archivo onceavo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

¹ El estado fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-233 AP

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE CULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDIA DE SUESCA.
TEMAS:	CONSERVACIÓN DE LA LAGUNA DE SUESCA
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor radicó extemporáneamente el escrito de subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a unas irregularidades en que incurrieron todas las entidades demandadas en la protección y conservación de la Laguna de Suesca, la cual ha sufrido diversos daños con ocasión a las actividades allí realizadas y a pesar de los múltiples llamados hechos por la comunidad.

Como pretensiones solicitó:

“PRIMERO: DECLARAR que la laguna de Suesca es sujeto de derechos y que toda su área de campo es una zona de conservación, que requiere manejo especial de protección y administración de forma continua e ininterrumpida. Consecuencialmente se declare que la Laguna de Suesca, es una zona de restauración que ha sufrido cambios en su hábitat y en su capacidad de almacenamiento de agua con agotamiento de estos recursos naturales, como consecuencia de procesos erosivos y de sedimentación y, por lo tanto, es necesario implementar medidas de restauración, con el fin de que esta se recupere al estado natural en que se encontraba para los años 70.

SEGUNDO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, al PATRIMONIO CULTURAL COMO BIEN DE INCIDENCIA COLECTIVA, al MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRIO ECOLOGICO, como violados por el actor popular.

TERCERO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se impartan las siguientes órdenes:

ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA • Que proceda a efectuar la remoción de la totalidad de los sedimentos y/o materiales sólidos que se encuentran dentro de la cubeta o área de campo de la Laguna de Suesca y, una vez se cumpla con esta labor se restauren y protejan los acuíferos por donde drenan las aguas subterráneas. • Lleve a cabo en las cúpulas laderas o zonas montañosas acciones de arborización o barreras arbustivas, con especies que aporten o colaboren con la producción de agua, ayuden a la recuperación de los suelos tales como: alisos, carbonero caucho sabanero, nogal especies nativas y otras especies similares, que no sean de carácter invasivo y, se eliminen en lo posible los arboles madereros que consuman grandes cantidades de agua, como los que acaban con la capa vegetal. • Se creen trampas que retengan sólidos, para que estos no lleguen por arrastre de las laderas a la cubeta de la laguna • En las laderas donde el terrero es arcilloso o la capa vegetal es prácticamente nula, se creen capas con tierra negra y esta se nutra con el fin de que se originen una capa vegetal, capaz de retener las aguas lluvias, para que esas lluvias no desprendan la capa edáfica o superficial que recubre la corteza terrestre, ya que en las zonas donde esta capa ha desaparecido, las aguas lluvias arrastran los sólidos del terreno arcilloso a la cubeta de la laguna de Suesca.

Se ORDENE A LA CAR Y AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Se mejore la capacidad de regulación hídrica de la cuenca, implementado todas las acciones requeridas, través de bombeo conducida por tubería de por lo menos 10 pulgadas aproximadamente de las fuentes hídricas de las quebradas Suaquira y los Cerezos de la región, con una infraestructura adecuada con el fin de permitir el manejo óptimo del ecosistema, con el mejoramiento ambiental de dichas quebradas, cuyo uso debe ser regulado a fin de lograr el abastecimiento de la Laguna en épocas de sequía. Con el fin de garantizar que la pureza de las aguas que aflora de estas quebradas, la perdurabilidad en el tiempo, para nuestras futuras generaciones, se declare estos afloramientos como reservas de especial protección ambiental, ordenando a la CAR, la compra directa los terrenos en un área generosa, que garantice el ambiente sano de estos ecosistemas y no ser posible se afecten los folios de matrícula, para que ellos sean expropiados. Hecha la compra directa o la expropiación según se el caso, se ordene a la CAR, implemente en esos afluentes acciones de protección, conservación, restauración y se ejerza control permanente, mediante monitoreo para que se evite que personas inescrupulosas extraiga aguas mediante bombeo o las contaminen durante su recorrido natural.

Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos se ordene al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA y las entidades que de oficio sean vinculadas como accionadas, que presenten un plan de acción con la participación de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, el cual se debe realizar dentro de los dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación. La ejecución total del Plan de Acción, se deberá hacer en un plazo

máximo de un año contado a partir de su aprobación, término dentro del cual la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, deberá de rendir al Comité de Verificación, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informes escritos trimestrales de gestión.

ORDENAR a LA CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA al vencimiento del término anterior, debe realizar las siguientes acciones: a. La remoción de postes y alambres de púas, que han instalado los rivereros ampliando los predios para el pastoreo. b. Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción material sólido. c. Dragando los sectores donde se ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de los acuíferos de agua. d. Se ejerza por parte de la Car, un monitoreo permanente con el fin de evitar que algunos rivereros extraigan agua de la laguna con motobombas con destino a sus pastizales. e. Declarar en estado de PREVENCIÓN O ALERTA AMARILLA LA LAGUNA DE SUESCA, considerando los factores antes mencionados que los amenazan o deterioran su vida y la tiene en agonía en especial por la acumulación de sedimentos en la base de la pendiente o en depresiones. f. Crear una reglamentación que impida a los ribereños la ampliación de los terrenos como consecuencia del desecamiento de la laguna; la indebida ocupación de esos terrenos y exigir a los funcionarios de la CAR de Chocontá se abstengan de otorgar licencias para la extracción del agua mediante bombeo y si esta conducta por funcionarios de la CAR, persiste, abrir investigaciones disciplinarias y compulsar copias ante la justicia ordinaria para que se inicien las investigaciones penales. g. Crear incentivos económicos para quienes protejan y conserven la Laguna de Suesca. h. Reglamentar la extracción de minerales subterráneos de carbón, a fin de evitar que destruyan los afluentes de agua que corren por el sub-suelo, ya que en la mayoría de las zonas carboníferas de la región los suelos son de carácter arcillo arenosos, semiáridos, la cobertura vegetal es muy pobre, poco densa, esto facilita la acción de las aguas de escorrentía generando erosión en el terreno, como consecuencia de ese removimiento de los estratos de piedra, el cual también puede interrumpir la continuidad del acuífero local, y producir interconexiones y contaminación entre las aguas subterráneas; h. Llevar cabo un conjunto de actividades encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativo a la conservación, defensa, protección y mejora del medio ambiente, exigiendo a las empresas que realizan labores de extracción de mineral subterráneo, ejecuten acciones o proyectos de repoblación y densificación de las áreas expuestas a la erosión como actividad compensatoria y establecer un monitoreo con el fin de cerrar los túneles de donde salen grandes cantidades de agua.

ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA, que realice actividades sociales, de carácter cultural, que le den a la Laguna de Suesca sentido, identidad y pertenencia, para que ella se perpetúe en la memoria colectiva, sino también disponga de los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a este patrimonio que hace parte de nuestra cultura ancestral, para que ella sea apropiada socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales, por lo que el Ministerio debe de asegurar los recursos financieros para la conservación, salvaguardia, protección, recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

ORDENAR. A la CORPORACION DE TURISMO DE CUNDINAMARCA, fortalecer en las veredas Ovejeras y el Hatillo, el turismo a través de proyectos y programas para convertir a la laguna de Suesca en destino mundial, capaz de ofrecer servicios turísticos dentro de un ambiente sano y cultural.

ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE SUESCA, a partir del tramo comprendido entre el sitio donde termina la carretera asfaltada o pavimentada que de Cucunuba conduce a Choconta y a Suesca Cundinamarca, (ruta 56) se asfalte con la construcción de cunetas y alcantarillas hasta llegar a la punta de la laguna y de ahí con rumbo al sur se continúe el asfalto por la Santa Helena por el borde de la laguna hasta la carrilera del tren, con cunetas y alcantarillas, esto con el fin de evitar que recebo y partículas de polvo

de estos carreteables, deje se ser arrastrado por efecto de las lluvias fuertes hacia la cubeta la laguna de Suesca. CONMINAR al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores de la laguna, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico.

ORDENAR. A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realice el proceso restitución de las áreas de la laguna indebidamente ocupadas. CONFORMAR un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: i) el señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO, en calidad de actor popular; ii) un representante de la Personería de la Gobernación de Cundinamarca; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; v) un representante del Ministerio de Cultura vi) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; vii) un representante del Ministerio de transporte; viii) Un representante de la Agencia Nacional de Tierras y ix) por el Magistrado Ponente de la Sentencia de primera instancia que se profiriera el fallo en este proceso”

Mediante Auto No. 2021-04-209 del 5 de abril de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a:

- i) Puntualizar las partes que deben ser llamadas a juicio popular, identificando las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas para que sean llamadas a este juicio popular y en ese sentido se eleven las pretensiones correspondientes.

Por lo anterior se requirió se abstenga de conformar el extremo pasivo con autoridades que no tengan competencia para adoptar decisiones en relación a los intereses colectivos cuya protección se solicita.

- ii) Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el medio de control, diferenciándolas de las precisiones personales que respecto de la situación el actor tenga, así como de los fundamentos de derecho o violaciones normativas que pretenda endilgar.
- iii) Acreditar la remisión a las entidades demandadas de la copia del libelo y la subsanación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 12 de abril del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 13 de abril hogaño, hasta el 15 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 16 de abril de 2021 obrante en el archivo décimo séptimo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel radicó de manera extemporánea un escrito a través del canal electrónico dispuesto por esta Corporación, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

¹ El estado del día 26 de enero de 2021, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.

De: jorge munoz <jorge_mirador@yahoo.com.mx>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 5:22 p. m.

Para: cregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <cregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

<scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliana cano

<notificaciones@cundinamarca.gov.co>; Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01

Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

servicioalciudadano@minambiente.gov.co <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>

Asunto: Fw: ADOSO PRUEBA ESCRITO DE SUB SANACION RADICACIÓN: 250002341000-2021-

00244-00 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE:

cregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,notificaciones@cundinamarca.gov.co,rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,servicioalciudadano@minambiente.gov.co 1 más...

jue 15 de abr. a las 17:05

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA- SECCION PRIMERA -SUB SECCION B

E.S.D

DEMANDA MAGISTRADO PONENTE: DR. MOISÉS RODRIGO
MAZABE

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2021-00244-00 MEDIO DE
CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS ACCIONANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ
CASTELBLANCO ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –

Así las cosas, considerando que la parte accionante, dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, pues radicó un memorial de forma extemporánea que además dicho sea de paso solo contenía la información de dos archivos multimedia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-232 AP

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210029200
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MAICOL DAVID MÁRQUEZ RÍOS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	USO ADECUADO DE VACUNAS
ASUNTO:	RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Maicol David Márquez Ríos en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos generada debido al fallo en la presunta vacuna aplicada a una paciente de 80 años, en la Clínica Foscal, como quiera que la jeringa utilizada no tenía el agente inmunológico, que ha generado zozobra y desconfianza en la población colombiana en general.

Como pretensiones solicitó:

“ 1. Ordenar al señor ministro de salud exigir al viceministerio de salud pública y prestación de servicios brindar de manera adecuada las vacunas de: • Pfizer: 10 millones de dosis adquiridas para 5 millones de personas • AstraZeneca: Colombia compró 10 millones de dosis para 5 millones de personas. • Janssen: 9 millones de dosis para 9 millones de personas • Moderna: 10 millones de dosis para 5 millones de personas • Sinovac: 2.5 millones de dosis para 1.250.000 personas.

2. Ordenar al mismo funcionario público que implemente medidas para garantizar la prestación debida y correcta de la aplicación de las vacunas en todo el territorio nacional.

3. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y demás entes de control, mayor vigilancia, diligencia y cuidado en la distribución y aplicación de las vacunas anteriormente mencionadas, esto con base en que en son entidades cuya naturaleza es investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos, los particulares que ejercen funciones públicas y las agencias del Estado, y está a cargo de garantizar los derechos colectivos de la ciudadanía, actuando en representación de toda la comunidad”.

Mediante Auto No. **2021-04-210 AP** del 5 de Abril de 2020, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días a los accionantes para que procedieran a subsanar las deficiencias relativas al agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011) y el incumplimiento de los requisitos previstos en los literales a, b, c, d y e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese sentido, se requirió al extremo actor para que:

- i) Indicara cual o cuales son los intereses colectivos cuya protección solicita, toda vez que en el escrito de la demanda
- ii) Puntualizara las partes que debían ser llamadas a juicio popular, identificando las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas para que sean llamadas a este juicio popular y en ese sentido se eleven las pretensiones correspondientes.

En ese sentido se solicitó se abstuviera de conformar el extremo pasivo con autoridades que no tengan competencia para adoptar decisiones en relación a los intereses colectivos cuya protección se solicita. Lo anterior por cuanto la segunda pretensión hace referencia al Ministerio Público y otros entes de control, sin realizar una solicitud en concreto.

- iii) Precisara tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el medio de control y elevar pretensiones concretas, diáfanas y puntuales.

Este requerimiento se hizo teniendo en cuenta que, como se señaló *ut supra* el objeto de la presente demanda no era claro, ya que el escrito se limitaba a denunciar el hecho ocurrido en una institución prestadora de salud en particular, por lo que su propósito es lograr una sanción por lo ocurrido, este no es el medio de control procedente.

Por tal razón, se indicó que si su intención era discutir el orden de la vacunación establecido a través de los actos administrativos, es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado acto o modificar su contenido, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.

Ahora bien, si la finalidad de la acción popular era la protección de los derechos colectivos, la solicitud debe ir dirigida a que se aseguren los protocolos establecidos para garantizar la inmunización de manera correcta, pero no solo en relación a un caso individualmente considerado, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expongan deberán referirse es a la generalidad de la vulneración o amenaza de aquellos.

- iv) Remitiera a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 12 de abril del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 13 de abril hogaño, hasta el 15 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 16 de abril de 2021 obrante en el archivo cuarto del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

¹ El estado del día 26 de enero de 2021, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores Maicol David Márquez Ríos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.